



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: No. 230013333005201900144
Ejecutivo: BUYSELLSALUD S.A.S
Ejecutado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, en atención a la demanda ejecutiva presentada por BUYSELLSALUD S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

“ ...
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
...”

En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos: **a)** contrato de suministro No HSD-051-2016 en original (fol. 19-24); **b)** copias simples de certificado de disponibilidad presupuestal (fol. 26); **c)** copias simples de Resolución sin número de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual se aprueban las garantías (fol. 27); **d)** acta de inicio del contrato HSD-051-2016 de fecha 23 de febrero de 2016 en original (fol. 28). **e)** Copias de las facturas Nos. 104, 107, 108, 109 (folios 29-32).

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones veinte mil doscientos veintiséis pesos (\$26.020.226.00) valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de marzo de 2016 fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Diego de Cereté y a favor de BUYSELLSALUD S.A.S., por la suma de veintiséis millones veinte mil doscientos veintiséis pesos (\$26.020.226.00) valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de marzo de 2016 fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada ESE Hospital San Diego de Cereté, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada Luz Dary Tafur Marquez identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.876 y la tarjeta profesional No. 83.153 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <u>49</u> De Hoy 21/06/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00122

Ejecutante(s): Isaac Herrera Montalvo y otros

Demandado: Nación –Ministerio de la Protección Social y otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019¹ - mediante el cual se decretó la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso y de ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y de la Protección Social-, se revoque y reforme la providencia recurrida, y en su lugar se libre mandamiento de pago contra el Ministerio de Salud y la Protección Social. En ese sentido, luego de realizar un recuento factico del presente proceso, el recurrente precisó los siguientes puntos:

- La providencia en la que este Juzgado soporta la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado, no es aplicable al presente caso, como quiera que la sentencia de tutela CSJSTL2094-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, no había nacido a la vida jurídica para la fecha en que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 4 de mayo de 2017, y confirmado mediante auto de fecha 18 de abril de 2018.
- La sentencia de tutela antes mencionada se refiere a un proceso ejecutivo laboral; y la fuente de la obligación materia de este proceso ejecutivo, es una sentencia proveniente de una acción de reparación directa es decir CIVIL-EXTRACONTRACTUAL, consagrada en el artículo 140 del C.P.A.CA, en cambio las acciones provenientes de demandas ejecutivas laborales tienen como fuente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A; luego entonces esta sentencia no era aplicable al caso.

Finalmente, de nuevo solicitó que se revocara el auto recurrido y en caso de que el Despacho decida no revocar, al enviar el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social, se indique expresamente la obligatoriedad que tiene ese Ministerio de cumplir con esa sentencia reparatoria que dio origen a este proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 16 de mayo de 2019, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente: **i).** Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de 2017,

¹ Fls. 275-277 del cuaderno principal

inclusive; **ii)**. Remitir el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social; **iii)**. Oficiar a los gerentes de los bancos respecto a los cuales se decretaron varias medidas de embargo y retención, informándoles sobre la declaratoria de ilegalidad; **iv)**. Devolver a las entidades ejecutadas los títulos judiciales que se hayan podido constituir motivo de la orden de embargo decretada por el Despacho; y **v)**. Expedir copias del expediente por secretaria para que se conforme cuaderno con ellas, a fin de que repose en el archivo de esta Unidad Judicial.

El citado auto fue fundamentado en que de conformidad con las normas que regulan la liquidación de entidades públicas y, en particular, las que reglamentaron la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - I.S.S, en el presente asunto no era procedente ejecutar la sentencia allegada como título ejecutivo, sino presentarla ante las entidades que asumieron las obligaciones de la extinta entidad, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue proferido el fallo no había culminado el proceso de liquidación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso ejecutivo no era procedente declarar la ilegalidad de todo lo actuado, dado que la sentencia aportada como título ejecutivo fue proferida en un proceso de reparación directa, y ya el Despacho había librado mandamiento de pago ejecutivo el 4 de mayo de 2017, el cual fue confirmado mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, o si por el contrario, el auto recurrido se encuentra ajustado a los parámetros legales?

Previo a la resolución del problema jurídico, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, de conformidad con los artículos 318² y 319³ del CGP.

Dejado claro lo anterior, se destaca que el primer aspecto alegado por el recurrente se manifiesta que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citado en el auto del 16 de mayo de 2019 no es aplicable al presente caso y que la misma no había nacido a la vida jurídica para la fecha en que de expidió el auto que libró mandamiento, el cual fue confirmado posteriormente.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que la Sentencia STL3704 de fecha 11 de marzo de 2019 –proferida por la Corte Suprema de Justicia- realiza un recuento del procedimiento establecido para el pago de sentencias judiciales en contra de una entidad del Estado liquidada, por lo tanto, en el ejercicio de la facultad que le fue otorgada al Juez por parte del artículo 132 del C.G.P. para ejercer un control de legalidad permanente de las actuaciones realizadas en el respectivo proceso, esta Unidad Judicial advierte que en el presente proceso existía una irregularidad en torno que no contaba con competencia para conocer el presente asunto, dado que en las

² Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

consideraciones de la aludida providencia se realizó un estudio del marco normativo que regula la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – I.S.S, en especial los Decretos 541 de 2016 y 1051 de 2016. En ese orden, la orden emitida por el Despacho en el auto recurrido se basó única y exclusivamente en el precitado marco normativo, el cual establece el procedimiento respectivo para el pago de sentencias proferidas contra entidades públicas liquidadas, el cual debe surtirse en el presente caso, debido a que la sentencia allegada como título ejecutivo se profirió antes de que fuera liquidado el Instituto de Seguros Sociales.

Por consiguiente, a pesar de que se hubiere proferido mandamiento de pago y posteriormente ésta haya sido confirmado al resolverse un recurso de reposición, el Despacho, en aras de evitar nulidades posteriores, al advertir que no contaba con competencia para seguir conociendo del proceso, no le que quedaba otro camino que decretar la ilegalidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la entidad que de acuerdo al ordenamiento legal para ordenar el pago; sin importar la clase de proceso, ni la naturaleza del mismo que dio origen a la sentencia (Laboral o de reparación directa) que se aduce como título ejecutivo, sino la legalidad del trámite de acuerdo a las competencias que para ese fin estableció el legislador.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud tendiente a que en el evento de que no se revoque el auto recurrido, al enviar el expediente se indique expresamente la obligatoriedad de cumplir con la Sentencia que dio origen al presente proceso, se advierte que la misma es improcedente, por cuanto, tal como previamente se indicó, esta Unidad Judicial determinó que no tenía la competencia del proceso *sub examine*. De tal suerte que el Despacho no cuenta con la facultad para emitir una orden encaminada a que se le dé cumplimiento de la aludida sentencia, sino que el competente es la entidad u autoridad establecida para ese fin, a la cual el ejecutante puede dirigir su petición.

De otra parte, se advierte que estando el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición previamente estudiado, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales presentó memorial el día 17 de junio de 2019⁴, en el cual solicita que se remita el presente proceso ejecutivo al citado patrimonio autónomo, por ser esa entidad la encargada de ejecutar la prelación de créditos según el orden establecido por la ley para cumplir con las obligaciones remanentes y contingentes del extinto ISS. La anterior solicitud es sustentada en que el aludido Patrimonio está facultado para hacer los correspondientes trámites para los pagos en virtud del Contrato de Fiducia 015 de 2015 y el otro si No. 02 de 2019 y el Decreto 1051 de 2016, que modificó el artículo 1° del Decreto 541 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el artículo 1° del Decreto 541 de 2016 –modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016–, estableció la posibilidad en el inciso 2° que el trámite de los respectivos pagos los podría hacer el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del

⁴ Fls. 292-293

Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales. A la letra el citado artículo dispone:

“Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el citado precepto normativo y teniendo en cuenta que el apoderado del P.A.R. I.S.S. en Liquidación es quien solicita la remisión a esa entidad, el Despacho procederá a modificar de oficio el numeral 2º del auto de fecha 16 de mayo de 2019, estableciéndose que el presente debe ser remitido expediente del presente proceso ejecutivo debe ser remitido al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

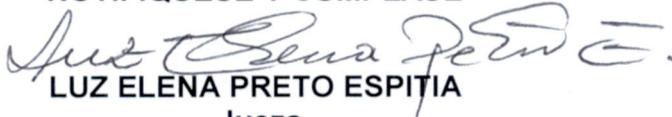
PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

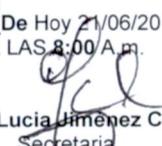
SEGUNDO: Modifíquese de oficio el numeral 2º del auto de fecha 16 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, remítase el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto de fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 49 De Hoy 21/06/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: No. 230013333005201900188
Ejecutivo: Sol Marina Dauder Montiel
Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, en atención a la demanda ejecutiva presentada por Sol Marina Dauder Montiel, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos: **a)** copias simplés del contrato de prestación de servicios No. ESE-HSJA-PS-52-2018 (fol. 9 -12); **b)** copias simple de prorroga No. 1 del contrato No. ESE-HSJA-PS-52-2018 (fol. 5 -6); **c)** copia simple de certificado de cumplimiento del contrato (fol. 7); **d)** copia simple de acta de inicio del contrato (Fol. 8); **e)** copia simple de constancia de escogencia de contratista (fol. 13); **f)** copia simple de solicitud de expedición de disponibilidad presupuestal para contratar (fol. 14); **g)** copia simple de invitación pública para contratar (fol. 15 -17); **h)** original de acta final del contrato No. ESE-HSJA-PS-52-2018 (fol. 18); **i)** original de acta de liquidación del contrato No. ESE-HSJA-PS-52-2018 (fol. 19-20).

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de ciento cuarenta y tres millones de pesos (\$143.000.00.00) valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 14 de febrero de 2018 fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel y a favor de la señora Sol Marina Dauder Montiel, por la suma de ciento cuarenta y tres millones de pesos (\$143.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2018, fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada ESE Hospital San Jorge de Ayapel, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado Bruno Alberto De La Ossa Cerra identificado con la cédula de ciudadanía número 10967.188 y la tarjeta profesional No. 183.849 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <u>49</u> De Hoy 21/06/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>
